



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico Caquetá, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Ref.	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho
Demandante.	Madelys Martínez Sánchez
Demandado.	Pablo Emilio Prieto Soto
Radicación.	2021-00137-00

Auto Interlocutorio No 020.

Este Despacho procede a estudiar del desistimiento tácito en aplicación al inciso 2° del numeral 1°, art. 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

La señora MADELYS MARTINEZ SÁNCHEZ instaura demanda de DECLARACION EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO en contra del señor PABLO EMILIO PRIETO SOTO.

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 241 del 12 de julio de 2021.

La apoderada de la parte actora renunció al poder y en el mismo escrito manifestó que no volvió a tener noticias de dicha señora, ni ha mostrado interés en el proceso, que ya no vive en el país y que el demandado llegó a un acuerdo con ella y no lo informó.

Este despacho en auto de sustanciación No. 99 del 21 de febrero de 2023, tuvo en cuenta la renuncia presentada y requirió a la demandante para que ejerciera el derecho de postulación, esto es, designe abogado para que la siga representando, lo cual no ha dado cumplimiento a pesar de haber sido requerida.

Ante la falta de gestión por el extremo demandante, en auto interlocutorio No. 431 del 26 de octubre de 2023, se dispuso dar aplicación al numeral 1° del art. 317 del CGP, auto que fue notificado por estado el 27 de octubre del 2023, sin que se hubiere pronunciado dentro de dicha oportunidad.

Así las cosas, corresponde dar cumplimiento al inciso 2° del numeral 1°, art. 317 del CGP, que dice:

“Desistimiento Tácito. ... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

De la norma anterior, se concluye que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante ha vencido el 27 de noviembre de 2023, sin que el requerido haya dado cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho en proveído del 10 de octubre de 2023, motivo por el cual se



Juzgado Promiscuo de Familia

Puerto Rico - Caquetá

decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso y en consecuencia dispondrá el archivo del mismo previa anotación en libros.

Se advierte que no se impondrá condena en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

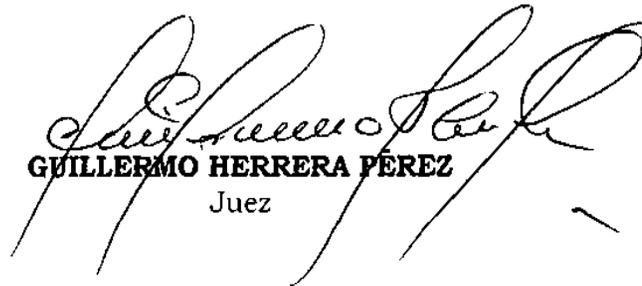
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317, numeral 1°, inciso 2° CGP.

SEGUNDO: No se condena en costas por lo señalado.

TERCERO: En consecuencia, ordénese el archivo del presente proceso, previa anotación en libros.

CUARTO: Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLEMO HERRERA PÉREZ
Juez